



**Ministerio Público
de la Defensa**
Provincia de Entre Ríos

Excmo. Tribunal:

MAXIMILIANO FRANCISCO BENITEZ, Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, por la participación acordada en los autos "*VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER Y FUNDACIÓN CAUCE C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO*"; Expte. N° 28783, se presenta y dice:

Este Ministerio Público interviene en el presente proceso en virtud de encontrarse comprometidos tanto los intereses individuales como colectivos de los niños, niñas y adolescentes que puedan verse afectados ante el resultado del presente proceso que pone en juego su derecho a una alimentación saludable y la salud, considerado un derecho humano fundamental, cuya preservación constituye presupuesto esencial del derecho a la vida misma y para el ejercicio de los demás derechos fundamentales (art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 19 de la Constitución Provincial). Dicha intervención se enmarca en lo dispuesto por el artículo 103 inc. a) y b) del Código Civil y Comercial de la Nación y por el artículo 41, inc. a), b) y c), de la Ley Provincial N° 10.407, con el objetivo de velar por el efectivo cumplimiento de las normas orientadas a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Así estamos ante un supuesto en el cual están en juego los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, los niños, niñas y adolescentes que asisten a establecimientos educativos públicos de Entre Ríos en los cuales reciben una merienda brindada por el Estado Provincial. En este supuesto, no hay un bien colectivo sino derechos individuales divisibles, no obstante existir "un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos" siendo, por tanto, identificable una causa fáctica homogénea o normativa que lleva a considerar

razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en el se dicte, la cual de acuerdo al art. 43 segundo párrafo de la C.N. encuentra en la vía del amparo su cauce.-

Así siguiendo el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "HALABI ERNESTO c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/AMPARO LEY 16.986, ante la falta de regulación legal específica de esta clase de acciones y haciendo uso de su función pretoriana, delineó tres elementos para la procedencia de la acción colectiva por la vía del amparo. Estableciendo como primer elemento la verificación de una causa fáctica y normativa común consistente en un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, en el caso que nos ocupa el Decreto N° 852/2026, por el cual se modifica y reemplaza el esquema anterior por una solución industrial uniforme contratada a un proveedor único (Teknofood S.A.).-

Aquí también se verifica el segundo elemento delineado en dicho precedente del Maximo Tribunal Nacional, pues la pretensión procesal se concentra en los efectos comunes y no en los que cada persona puede petitionar en forma individual. De ese modo, la configuración de la causa o controversia que habilita la jurisdicción judicial no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de niños, niñas y adolescentes que pueden estar afectados por un mismo hecho, el suministro de alimentos ultraprocesado que contraria la norma de alimentación saludable prevista por la Ley 27.260.

Por último fija la última pauta en un criterio que se vuelve más laxo o estrictamente de carácter interpretativo, en cuanto predica que la acción procederá siempre que "el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia". En este punto, el fallo de la Corte precisa que de todos modos la acción resultará procedente en aquellos supuestos en que prevalecen aspectos que revelan la presencia de un fuerte interés estatal en la protección, como los que se refieren a materias tales como el

ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o que se encuentran débilmente protegidos, como ya he señalado en el presente se trata de niños, niñas y adolescentes que concurren a escuelas públicas.

En este sentido y tal como ya fuera advertido en la instancia de grado por el Defensor Público N° 14, Dr. Arnoldo C.C Lobbosco como preopinante de este Minsiterio Público de la Defensa a mi cargo, se encuentra en juego la base jurídica de la Ley Nacional N° 27.642 la cual se centra en el deber de información al consumidor, un derecho con jerarquía constitucional conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, buscando mitigar la asimetría de información en el mercado alimentario.-

Fijada dicha postura cabe ahora considerar si la acción de amparo colectiva, se ajusta a la Ley de Procedimientos Constitucionales -Ley N° 8369 según su modificatoria Ley 10704- y resulta admisible. Así de conformidad a las constancias obrantes y los términos explicitados en el libelo de inicio de autos se advierten manifiestas y ostensibles causales de procedencia formal y sustancial de la acción, por lo cual se entiende sortea ampliamente los requisitos impuestos tanto por los art. 1, 6 y 7 de la Ley 8369 para viabilizar el presente trámite en los términos fijados por el juez de grado y sobre los cuales no me detendré.

Como bien fuera ya señalado en el primer párrafo y advertido previo al dictado de la cautelar por el representante del Ministerio Público de la Defensa en la instancia de grado, la posibilidad de acceder a una alimentación saludable conlleva la posibilidad de resguardar el derecho a la salud de las personas máximes cuando ellas resultan niños, niñas y adolescentes pasible de una tutela de mayor énfasis por su situación de vulnerabilidad y cuyo intereses superior cabe anteponer, de acuerdo al 3 de la C.D.N. y 3 de la Ley 26.061.-

Para mayor ilustración cabe mencionar que así lo ha entendido la Sociedad Argentina de Pediatría -de aquí en más S.A.P.-, quien en un documento emitido el 15-04-2024, advierte sobre la importancia de contar con una herramienta fundamental en esta materia. Argentina cuenta

con la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable conocida como ley de etiquetado frontal, a la que en consonancia la Provincia de Entre Ríos adoptó a nivel local la Ley 10867, estableciendo los límites y formas para la exhibición de estos productos. Sobre la primera de estas normas la S.A.P. considera que es un instrumento para la prevención la cual debe comenzar desde la niñez y las políticas públicas tienen un papel central para acompañar a las familias en la construcción de hábitos saludables, sobre todo desde el ámbito escolar (<http://www.sap.org.ar/>).

Resulta esclarecedora la Observación General N° 15 dictada el año 2013 del Comité de los Derechos del Niño al abordar sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y la responsabilidad desde el Estado de asegurarla conforme el art. 24 de la C.D.N.; aseverando en tal sentido en el Pto. 75 de la misma que: *"El Estado es responsable de la realización del derecho del niño a la salud, independientemente de si delega la prestación de servicios en agentes no estatales. Aparte del Estado, una amplia gama de agentes no estatales que ofrecen información y servicios en relación con la salud infantil y los factores subyacentes que la determinan tienen responsabilidades concretas y ejercen influencia al respecto"*.

Cabe así tutelar también desde el ámbito jurisdiccional con mayor énfasis cuando de la salud de niños, niñas y adolescente de nuestra provincia se trata, máxime cuando los efectos se expanden a un grupo indeterminado de alto riesgo por su situación de vulnerabilidad ya expuesta; pues aún dentro del marco de la vía expedita de la acción amparo cabe tomar medidas urgentes hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo en definitiva, como resguardo prioritario de la salud de este grupo etario en aras de una mayor protección.-

Pues la propia normativa provincial que rige la compra de alimentos para comedores escolares se agiorna al marco normativo nacional e impone una directiva para las políticas públicas en tal sentido que ordenan brindar al colectivo de niños, niñas y adolescentes una alimentación saludable y dicha pauta no fue modificada, por lo cual cabía ajustarse a la Circular N° 2/2023 de la Dirección de Comedores Escolares de la

Provincia de Entre Ríos (emitida el 27 de marzo de 2023) la cual impone que no se pueden adquirir alimentos que presenten uno o más sellos de advertencia o excesos nutricionales en los comedores de las instituciones educativas.

Es de destacar que mediante la tutela urgente despachada, se ha expuesto claramente el riesgo de imposible o dificultosa reparación ulterior; dicho riesgo recae sobre los niños, niñas y adolescentes que se verán constreñidos a llevar adelante una dieta contraria a los parametros de salubridad y cuyos efectos nocivos se desconocen en su alcance y secuelas, los cuales se han desarrollado extensamente en el decisorio que se pretende revertir a través del recurso impetrado y entiendo mal concedido.

Pues sentada las bases del andamiaje para el presente proceso conforme fuera expuesto tanto los motivos por los cuales resulta pertinente la vía de la acción de amparo colectivo como de la procedencia de la cautelar dictada en dicho marco, resulta un obstáculo insalvable a la vía recursiva intentada por el Sr. Fiscal de Estado el artículo 15° de la Ley 8369 con el cual se da de bruces la apelación intentada. Pues dicho texto, según Ley 10.704, consagra una decisión legislativa expresa orientada a preservar la celeridad, eficacia y tutela urgente propias del amparo, excluyendo, justamente, la apelación de las medidas cautelares pues se vería menguada dicha tutela dispensada que ha sorteado todo los umbrales para su dictado y tendrá un acotado margen de vigencia hasta el dictado de la sentencia donde se resolverá en definitiva y podrá modificarse en su caso.

Esta pauta normativa no constituye una mera directriz ordenatoria, sino un componente esencial del diseño procesal de protección inmediata de derechos fundamentales sin el cual, claramente, pierde su sentido estricto la cautelar despachada, es por ello que considero se deberá declarar inadmisibile el recurso intentado por la parte demandada por resultar inapelable la resolución recurrida y remitir para la prosecución de autos en la instancia de grado.

DEFENSORIA GENERAL, agosto de 2026.-

